

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. (en adelante, GEH) contra la resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Getafe, de 19 de noviembre de 2024, por la que se adjudica el contrato de *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de cunas térmicas de reanimación neonatal para el servicio neonatología-pediátrica del Hospital Universitario de Getafe”*, Expediente PAPC 2024-1-43, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 2 de octubre de 2024 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 160.864,46 euros y un plazo de ejecución

de 21 días.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

Mediante resolución de la Directora Gerente de 19 de noviembre de 2024 se acordó la adjudicación del contrato a la empresa DRAGER MEDICAL HISPANIA S.A. La resolución se publicó el día 20 del mismo mes.

Mediante resolución de la Directora Gerente de 17 de diciembre de 2024 se acordó el desistimiento del procedimiento de licitación, que fue publicada el 19 del mismo mes.

Tercero. - El 12 de diciembre de 2024 se interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de la Directora Gerente de 19 de noviembre de 2024 por la que se adjudica el contrato.

Cuarto. - El 17 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo

56.3 de la LCSP, concediéndoles cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP, ya que de estimarse su pretensión pasaría a ser adjudicatario del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación se notificó el 20 de noviembre de 2024, e interpuesto el recurso el día 12 de diciembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Mediante resolución de Directora Gerente del Hospital Universitario de Getafe de 17 de diciembre de 2024 se acordó el desistimiento del procedimiento de licitación, en base a lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, fundamentando su decisión en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato

o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. La resolución fue publicada el 19 de diciembre de 2024.

El artículo 152.2 de la LCSP dispone que *“La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común”*.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que, además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”*

Por todo ello, en el presente caso, el desistimiento del procedimiento de contratación determina la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, por lo que la cuestión

suscitada por la empresa recurrente ha quedado sin objeto y procede dar por terminada la tramitación del procedimiento del recurso. de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, este Tribunal:

ACUERDA

Primero. – Dar por terminada la tramitación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. contra la resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Getafe, de 19 de noviembre de 2024, por la que se adjudica el contrato de *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de cunas térmicas de reanimación neonatal para el servicio neonatología-pediátrica del Hospital Universitario de Getafe”*, Expediente PAPC 2024-1-43.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL